



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL - COBRO DE APORTES.

DEMANDANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS.

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO Y SERVICIOS DE BARRANQUILLA CTA COTRASERCOOP CTA EN LIQUIDACION.

RADICADO: 08-001-05-013-2022-00212-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, que nos correspondió al Juzgado por reparto para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Así mismo, le informo que la Secretaría continua en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado, labores dentro de las cuales se encontró este proceso, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó a miembros del Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. A su despacho para resolver.

Barranquilla, 14 de octubre de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la demandante COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS., por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral contra la COOPERATIVA DE TRABAJO Y SERVICIOS DE BARRANQUILLA CTA COTRASERCOOP CTA EN LIQUIDACION, a fin de que se dictara mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado por la suma de ONCE MILONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS (\$11.475.380,00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$50.486.700.00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados por los aportes en pensión obligatoria, más los intereses que se causen por cada uno de los períodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el pago efectivo junto con las costas y agencias en derecho.

Acompaña la ejecutante como título de recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes pensionales adeudados por la COOPERATIVA DE TRABAJO Y SERVICIOS DE BARRANQUILLA CTA COTRASERCOOP CTA EN LIQUIDACION con fecha de generación 30 de septiembre de 2.021, en el cual aparece el total del capital y los intereses moratorios adeudados, en la suma de \$58.638.659,00, carta de requerimiento en mora de aportes pensionales de fecha 30 de septiembre de 2021, constancia de envío y recibido de dicha carta a través de la empresa de mensajería, con fecha de envío 30 de septiembre de 2021 y con fecha de recibido 7 de octubre del mismo año.

Enseña el artículo 100 del C. P. T. en armonía con el artículo 422 del C. G. P., que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.” Y que “... sea clara, expresa y actualmente exigible”. Como también el artículo 109 del C. P. Del T., y el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993, norma reglamentada por los Decretos 656 (artículo 4 literal h), No. 692 (Art. 28), No. 1161 (art. 13) y 2633 (Arts. 2 y 5) todos de 1994, respecto al ejercicio de la acción de cobro para lograr el cumplimiento por vía judicial de los aporres patronales adeudados del sistema de seguridad social.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En el caso de autos deben valorarse en conjunto los documentos allegados con la demanda, con la intención de precisar si existe certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el citado artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el aludido artículo 100 del CPTSS. Sin importar su origen, cualquier título que se pretenda ejecutar debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona y debe contener una obligación de hacer, de dar o de no hacer, por lo que ésta obligación deber ser clara, expresa y exigible, siendo **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, o sea, que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es **expresa**, cuando aparece nítida y manifiesta la obligación y es **exigible**, si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

Lo pretendido por la demandante COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS., consiste en que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado por la suma de \$11.475.380,00 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, más los intereses de mora por valor de \$50.486.700,00 más los intereses que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda junto con las costas y agencias en derecho.

Para tal efecto debe resaltarse que la obligación que se cobra en este asunto y que aparece contenida en el documento expedido por una Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a cargo de un empleador, emerge de la propia ley, al establecer el art.22 de la Ley 100 de 1.993 que:

“El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”

Así mismo la misma ley prevé la consecuencia pecuniaria de dicho incumplimiento por parte del empleador al imponer:

“ART. 23.—**Sanción moratoria.** Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso...”

Y para garantizar, viabilizar y lograr el cumplimiento del pago de los aportes requeridos para la financiación y asunción de los riesgos que ampara el Sistema General e integral de Seguridad Social, se ha dotado a las entidades administradoras de los diferentes regímenes de las acciones de cobro, los cuales deben adelantarse de conformidad con la reglamentos que expida el Gobierno Nacional conforme lo impera el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993, norma reglamentada por los Decretos No.1161, art. 13 y, No.2633 arts. 2 y 5, todos de 1994, donde se establece el procedimiento para el ejercicio de la acción de cobro.

Es así como el art.5 del Decreto 2633 de 1994, establece:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, **la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.**(Subraya el Juzgado).

De lo expuesto anteriormente se desprende que para que la entidad de seguridad social pueda demandar judicialmente su cumplimiento, debe haber previamente agotado las etapas de cobro directo al deudor, lo que en efecto vendría a constituir una especie de requerimiento o constitución en mora de deudor, que debe cumplirse para que emerja su exigibilidad a nivel judicial, de ahí que la acreditación de estas diligencias o actuaciones previas, junto con la liquidación pormenorizada de la deuda constituyan un título ejecutivo complejo.

En el presente asunto, se observa que no se cumplió con el procedimiento enunciado anteriormente, porque si bien se aporta la liquidación de aportes pensionales adeudados que obra a folio 10 del PDF, señalando el total del capital adeudado por valor de \$11.475.380.00, y los intereses moratorios adeudados, en la suma de \$50.486.700.00 para un total de \$61.962.080.00, indicando que los intereses liquidados son desde la fecha en que incurrió en mora hasta la fecha de corte, con fecha de expedición de 21 de febrero de 2022 y carta de requerimiento de fecha 30 de septiembre de 2021, así como envío de dicha carta dirigida a la demandada con la prueba de su entrega el 7 de octubre de 2021 (folio 19), donde manifiesta que el demandado identificado con NIT 9000153463, reporta mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 30 de septiembre de 2021, por los siguientes concepto: “aportes pensionales la suma de \$11.475.380.00” y que los intereses de mora los podrá ver reflejados en el estado de cuenta adjunto”, del estudio de los anteriores documentos considera el Juzgado, no conforman un título ejecutivo del cual se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, como lo afirmara la actora. En efecto, la suma pretendida por la ejecutante tendría su origen en el deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de adelantar las acciones de cobro y que las cuentas de cobro que prestan mérito ejecutivo de conformidad con los Decretos 656 (artículo 4 literal h), No. 692 (Art. 28), No. 1161 (art. 13) y 2633 (Arts. 2 y 5) todos de 1994, pero se observa que la carta de requerimiento del 30 de septiembre de 2021 dirigida a la demandada con la prueba de su entrega del 7 de octubre de 2021, expresa que registra una deuda por no pago de cotizaciones de pensiones obligatorias y que los valores indicados en esa misiva están relacionados en el estado de cuenta que se adjunta, sin embargo, para el Juzgado no hay certeza a cual corresponde por no venir adjunto al requerimiento de manera identificable y por no existir concordancia entre los valores registrados en la liquidación aportada y la carta de requerimiento, dicho en otras palabras, sobre esa manifestación contenida en la carta de requerimiento, no hay correspondencia entre los valores indicados en la liquidación de la deuda y el requerimiento de pago, e igualmente, no hay certeza de que la citada liquidación hubiera sido anexada a la carta de cobro, por lo que se concluye el título no sería expreso y exigible.

Así lo ha definido la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en casos similares como en la decisión adoptada el 22 de noviembre de 2012, M.P. Dra. HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJÍA, Expediente: 08-001-31-05-008-2009-00036-01 No. Interno: 44.634/11.446 - D-C (G), en el juicio promovido por ADMINISTRADORA DE

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.
Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra HENRY HANE CARIDI, en el que se expresó:

“A juicio de la Sala le asiste razón al accionante en el sentido de que el término de 15 días es el plazo mínimo concedido al empleador para que pueda pronunciarse con respecto a la suma que se le está cobrando, por lo cual un plazo mayor no impide elaborar el título ejecutivo, siempre que se ajuste a las cuantías y concepto del requerimiento.

La accionante aportó como título de recaudo ejecutivo:

- 1- Título ejecutivo 2457 del 3 de diciembre de 2008 por la suma total de \$101.981.000.00, correspondiente a aportes de pensiones y fondo de solidaridad (\$42.656.666.00) e intereses de mora (\$59.324.334.00).*
- 2- Detalle de deudas por no pago en cuyo anexo aparece un deuda de capital de \$42.638.575 y unos intereses de mora de \$59.270.825.00., expedido el 2008/12/03.*
- 3- El requerimiento tiene fecha del 7 de julio de 2008. A folio 25 se encuentra la guía de Servientrega, en el que si bien aparece un sello de recibido del 16 de julio de 2008, no existe firma que acredite que fue recibido por el ejecutado.*

Revisados los anteriores documentos se observa que el requerimiento no tiene constancia de recibido amén que no fue aportado el anexo del mismo, pues no es el denominado detalle de deudas, dado que fue expedido con posterioridad al requerimiento mencionado, sin que pueda establecerse la coincidencia de la cuantía entre la establecida en dicho documento, el denominado título ejecutivo y el requerido.”

En igual sentido se pronunció la misma Corporación, Sala Dos de Decisión Laboral, en la decisión adoptada el 16 de abril del año dos mil 2.015, Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ, RADICACIÓN: 08-001-31-05-006-2009-00320-01. <35.802-D>. DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PROTECCION S.A. DEMANDADO: CENTRO EDUCATIVO DEL CARIBE LTDA y Otros, al esgrimir:

“Además, en el documento titulado “Título ejecutivo No. 2616” se consigna el valor total adeudado por \$58.033,086, discriminado así: Por capital \$21.627.697; \$36.405.389,00 por intereses causados hasta la fecha de elaboración del título ejecutivo, 18 de Febrero de 2009, los deudores Centro Educativo del Caribe Ltda., Juana Salas de Toscano y Mónica Teresa Visbal Visbal, documento firmado por el Representante legal del demandante y Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad demandada, sin que se tenga claridad y certeza de que las sumas liquidadas sean por los mismos conceptos y montos sobre los que se hizo el requerimiento, como tampoco fue allegada la información al fondo de solidaridad pensional.”

Según el citado artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. Por tanto y para el caso concreto, se itera que el título ejecutivo con el cual se pretende el mandamiento de pago no cumple con tales requisitos puesto que los valores que se pretenden hacer cobrar por concepto de aportes patronales adeudados del sistema de seguridad social, no son claros ya que no existe coincidencia entre los valores indicados en la demanda, la carta de cobro y la liquidación de la deuda y los intereses.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, los documentos allegados para la ejecución que se pretende en contra del demandado no contienen una obligación que resulte clara, expresa y exigible de conformidad con el ordenamiento jurídico, razones más que suficientes para que el Despacho se abstenga de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago, por las razones expuestas.

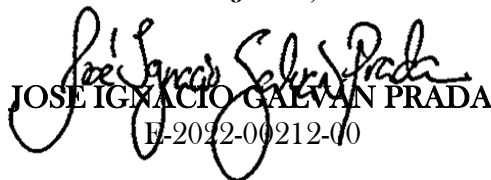
SEGUNDO: DEVUELVASE a la demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase a LITIGAR PUNTO COM - Doctor MAICOL STIVEN TORRES MELO, como apoderado judicial de la demandante AFP COLFONDOS S.A., para los fines y términos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriado este auto ARCHÍVESE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
E-2022-00212-00

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 21 Mes 10 Año 2022
Notificado por el Estado N° 0151
La Providencia de fecha Día 14 Mes 10 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo